



# ARCHIVA DENUNCIA DE RUIDO QUE INDICA RESOLUCIÓN EXENTA O.R.A N° 67.COPIAPÓ, 22 DE JULIO DE 2025

#### **VISTOS:**

"Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338 del 07 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; y, en la Resolución 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón".

## **CONSIDERANDO:**

1° Que, el artículo 2° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de los instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, entre los que se incluye la norma de emisión de ruidos contenida en el Decreto Supremo N°38, del 11 de noviembre de 2011 (D.S. N°38/2011).

2° Que, por su parte, el artículo 21° de la LOSMA otorga a cualquier persona la facultad de denunciar el incumplimiento de normativa cuya fiscalización le fue otorgada a este servicio, estableciendo un plazo de sesenta días para que se informe de los resultados de la denuncia presentada.

3° Que, el D.S. N°38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido, así como los instrumentos y los procedimientos de medición para la obtención de este. En particular, dicha norma establece el nivel máximo permisible de presión sonora corregido, tanto para las áreas urbanas, divididas en las Zonas I, II, III y IV, como para las zonas rurales. Dichos límites, expresados en decibeles A ("dB(A)"), son los siguientes:

Zona	Periodo diurno (7 a 21 horas)	Periodo Nocturno (21 a 7 horas)
Zona I	55	45
Zona II	60	45
Zona III	65	50
Zona IV	70	70

4° Que, en la siguiente tabla se individualiza la denuncia por posible infracción a la citada norma de emisión que la Superintendencia del Medio







Ambiente (SMA) ha recibido, haciendo especial referencia al denunciante, denunciado y al número de ordinario mediante el cual se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 21 de la LOSMA:

ID DENUNCIA	FECHA DE LA DENUNCIA	DENUNCIANTE	DENUNCIADO	N° Y FECHA ORD. DE RESPUESTA
54-111-2025	10-05-2025	Sebastián Marín	Alto Son	Siden-Atacama-82 de fecha 15 de
		Contreras	Discoclub	mayo de 2025.

5° Que, mediante coordinación con el denunciante en el marco de la investigación originada por el ingreso de la denuncia 54-III-2025, la Superintendencia del Medio Ambiente el día 12 de junio de 2025 realizó coordinación para la fiscalización ambiental de la Unidad Fiscalizable "Alto Son Discoclub" a realizarse el día 27 de junio, no obstante, el día previo a la fiscalización y en conversación telefónica con el denunciante, este informó que no se encontrará en su domicilio el día de la medición, por lo tanto no se ejecutó la inspección ambiental.

6° Que, respecto a denuncia ID 54-III-2025, fiscalizador de la Oficina Regional Atacama de la Superintendencia del Medio Ambiente, el día 26 de junio de 2025, dejó constancia en el apartado de comunicaciones de la denuncia reprogramando la fiscalización ambiental en coordinación con el denunciante para el día 04 de julio de 2025.

7° Que, en los días, miércoles 02 y jueves 03 de julio de 2025, se intentó contactar vía telefónica con el fin de confirmar inspección ambiental del día 04 de julio, sin obtener respuesta. En esa oportunidad, se requirió a través del apartado de comunicación de la denuncia en SIDEN, que el denunciante debía contactarse en el plazo de 3 días hábiles con esta Superintendencia para efectos de coordinar una nueva medición, en caso contrario se procederá con el archivo de la denuncia.

8° Que, realizado un último intento de comunicación el vieres 18 de julio, se llamó al teléfono de contacto que registró el denunciante para coordinar una nueva fecha de inspección ambiental, sin embargo, no fue posible establecer contacto con el denunciante.

9° Que, a consecuencia de lo anterior, y teniendo en consideración el Principio Conclusivo, enunciado en el artículo 8 de la ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie del fondo del asunto, expresando la voluntad del servicio en orden a poner término a los procedimientos iniciados con las denuncias individualizadas precedentemente.

10° Que, en virtud de lo anteriormente

expuesto, estese a lo aquí resuelto.

#### **RESUELVO:**

I. ARCHÍVESE la denuncia individualizada en el punto considerativo cuarto de esta resolución, en virtud del principio conclusivo contenido en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, pese a tratarse de una denuncia revestida de seriedad y mérito suficiente







para ser admitida a tramitación, en virtud de las razones expresadas en los considerandos anteriores, no correspondiendo continuar con su tramitación.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento sancionatorio en contra de los establecimientos denunciados.

## II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA

**RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos que resulten procedentes, en observancia a lo establecidos en el Capítulo IV de la ley N° 19.880.

III. TÉNGASE PRESENTE que el acceso al expediente de las denuncias podrá ser solicitado durante el horario de atención de público en la oficina regional correspondiente de esta superintendencia. Adicionalmente, la presente resolución se encuentra disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, así como todos los demás documentos en ella.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

# FELIPE SÁNCHEZ ARAVENA JEFE OFICINA REGIÓN DE ATACAMA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

# FSA/svm

#### Distribución:

- Sebastián Marín Contreras, correo electrónico: <a href="mailto:smarinc28@gmail.com">smarinc28@gmail.com</a>

#### <u>c.c.:</u>

- División de Fiscalización
- Fiscalía
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente, Región de Atacama (copia digital).
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente Id 54-III-2025

